

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/0218/2024.

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas y Tesorería y Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, ambas del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Sesión ordinaria: cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó los contratos que se hayan firmado por el alcalde en su carácter de Presidente Municipal en lo que va del dos mil veintidós al dos mil veintitrés.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado comunicó que dicha información es clasificada.

Recurso de revisión.

La particular se inconformó respecto a la clasificación de información.

Sentido del proyecto.

Se **revoca** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en los términos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**RECURSO DE REVISIÓN:
 RR/0218/2024.**

**SUJETO OBLIGADO:
 SECRETARÍA DE FINANZAS Y
 TESORERÍA Y SECRETARÍA DE
 OBRAS PÚBLICAS Y
 DESARROLLO URBANO, AMBAS
 DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS
 DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
 PROYECTISTA: LISSETTE GUDALUPE SALINAS GÓMEZ.
 REVISIÓN: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0218/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Secretaría de Finanzas y Tesorería y Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, ambas del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 7
h) Efectos del fallo	pág. 13
IV.- Resuelve	pág. 15

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y

INAI	Soberano de Nuevo León Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT SIGEMI	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Secretaría de Finanzas y Tesorería y Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, ambas del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El nueve de diciembre de dos mil veintitrés la parte solicitante presentó a través de la PNT una solicitud de información, mediante la cual requirió en lo medular lo siguiente:

“[...] Se solicitan los contratos que hayan sido firmados por el alcalde en su carácter de Presidente Municipal, en lo que va del año 2022 y 2023 [...]”.
(sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El ocho de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

“[...]”

Respuesta: En lo que respecta a la documentación que acredite lo solicitado Se solicitan los contratos que se hayan firmados por el alcalde en su carácter de Presidente Municipal, en lo que va del 2022 y 2023, en la solicitud de mérito le informo:

Los contratos se encuentran publicados en la página del Gobierno de San Nicolás de los Garza, N.L. se adjunta liga de acceso a los contratos firmados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería, de conformidad con el artículo 155 Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos; en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León :

<https://transparencia.sn.gob.mx/#/Fracciones/12/Formatos/39>

En lo que respecta a la documentación que acredite lo solicitado Se solicitan los contratos que se hayan firmados por el alcalde en su carácter de Presidente Municipal, en lo que va del 2022 y 2023, en la solicitud de mérito le informo: En la debida atención a lo solicitado y dentro del marco legal permisible al artículo 3 fracción VII y VIII, 138 fracción I, III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por lo que esta Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, se encuentra imposibilitada a proporcionar la información requerida, toda vez que la misma es considerada como información reservada, al tener actividades de verificación, inspección y auditoría relativa al cumplimiento

de las leyes o vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio; Se anexa el Acta de Reserva número 05/2024 del Comité de transparencia, de la información peticionada dentro de la solicitud 191116323001114.

“[...]”. (sic)

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El veintinueve de enero dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, expresando medularmente lo siguiente:

“[...] no pueden reservar la información por una auditoría ya que son procedimientos distintos y el que me entreguen la respuesta a mi solicitud no afecta la auditoría que este llevando acabo, además que la información solicitada debería estar pública, solicito se me entregue la información [...]”

El referido medio de impugnación fue turnado el treinta de enero de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El seis de febrero de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual, reiteró el acto reclamado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el seis de marzo de dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

Agotada la instrucción, el día uno de abril del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (ocho de diciembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veintinueve de enero de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g) y 23 de la Ley de la materia, toda vez que se trata de unidades administrativas de un Municipio del Estado de Nuevo León.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, la particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el nueve de enero de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el diez de enero de dos mil veinticuatro, para concluir el treinta de enero de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que al momento de rendir su informe justificado el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia establecida en el artículo 180, fracción III, de la Ley de la materia⁴.

En ese sentido, de la causal de improcedencia señalada por la autoridad, se advierte que los argumentos vertidos por el sujeto obligado para efecto de desestimar el medio de impugnación de la parte recurrente son meras manifestaciones carentes de motivación, toda vez que únicamente se limita a mencionar que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el precepto legal antes invocado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, se advierte que al

⁴ **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley; [...].

rendir su informe justificado el sujeto obligado invoca la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la materia⁵.

No obstante, no pasa desapercibido para este órgano autónomo que a fin de que se surta el supuesto establecido en la causal de sobreseimiento antes invocada, es necesario que se actualice alguna de las causales de improcedencia dispuestas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Y siendo que, tal y como se advierte del inciso e) del apartado de considerandos de la presente resolución, la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado fue desestimada por este órgano garante, es por lo que de igual manera se desestima la causal de sobreseimiento invocada.

De modo que, no se advierte que los argumentos efectuados por la autoridad se encuentren encaminados a demostrar la actualización de alguna de las hipótesis de sobreseimiento establecidas en el artículo 181 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

Al efecto, y atendiendo a que la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**, por ende, no formará parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/001/2020 pronunciado por del INAI⁶, cuyo rubro indica: **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su**

⁵ **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo; [...].

⁶<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Actos%20consentidos%20t%C3%A1citamente>

análisis⁷, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia.

En consecuencia, el análisis del presente procedimiento se centrará exclusivamente en la respuesta proporcionada por la **Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de San Nicolás de los Garza**. Por consiguiente, procederemos a examinar el agravio invocado por la parte recurrente con respecto a "**la clasificación de la información**".

Al efecto, como ya se señaló en párrafos que anteceden el sujeto obligado al rendir respuesta e informe justificado, señaló en lo medular, que la información de interés de la parte recurrente se considera información reservada al tener actividades de verificación, inspección y auditoría.

A su vez, y a fin de acreditar lo anterior, el sujeto obligado allegó a los autos del presente asunto copia simple del acuerdo número CTSN-05/2024 emitido en fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por el Comité de Transparencia del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, correspondiente a la confirmación del acuerdo de reserva de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro realizado por el Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, lo cual fue reiterado al momento de rendir el informe justificado respectivo.

En ese sentido, resulta procedente estudiar la clasificación de información propuesta por el sujeto obligado. Por lo que, al hacer una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción VII y VIII, 138, fracción I y III, de la Ley de la materia, se obtiene que: **a) la información reservada** es aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley; **b) la clasificación de la información** es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva

⁷ **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la ley general de la materia y, en ningún caso, podrán contravenirla; **c)** los titulares de las áreas o unidades administrativas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la legislación estatal y general de la materia; **d)** podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- Afecte los derechos del debido proceso;
- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y,
- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en Ley de la materia y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Y, **e)** las causales de reserva en mención que deberán **estar fundadas y motivadas, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el Título Sexto de la legislación en comento.**

Por otra parte, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: **(i) la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; (ii) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que**

se difunda; y (iii) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; y no podrá invocar el carácter de información reservada tratándose de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o bien, de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Una vez expuesto lo anterior, en el caso en concreto, se tiene que el sujeto obligado en su respuesta e informe justificado manifiesta que existe impedimento legal para permitir el acceso a la información requerida por la particular, al tener actividades de verificación, inspección y auditoría.

Así pues, de lo anterior, se puede presumir que el sujeto obligado puede contar con dicha documentación, en virtud de que pretendió realizar la clasificación de información relacionada con la solicitud en estudio, acción que la Ley de la materia sólo permite realizar a los sujetos obligados que tienen en su poder la información objeto de clasificación.

Por su parte, el sujeto obligado, a fin de acreditar lo extremos de su postura de clasificación, allegó como ya se mencionó anteriormente, copia simple del acuerdo número CTSN-05/2024 emitido en fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por el Comité de Transparencia del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, correspondiente a la confirmación del acuerdo de reserva de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro realizado por el Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, lo cual fue reiterado al momento de rendir el informe justificado respectivo.

Del contenido de la documental en mención se observa que a través de la misma el sujeto obligado pretende reservar la información correspondiente a la [...] ***“Contratos de Obra Pública celebrados dentro del primer semestre del año 2023 independientemente de la información adicional que pudiera requerirse en el desarrollo de***

la Auditoria.[...]

[...] “Contratos de Obra Pública celebrados dentro del tercer trimestre del año 2023 independientemente de la información adicional que pudiera requerirse en el desarrollo de la Auditoria.[...]

[...] “Contratos de Obra Pública celebrados dentro del cuarto trimestre del año 2023 independientemente de la información adicional que pudiera requerirse en el desarrollo de la Auditoria.[...]

Y siendo que el artículo 131 de la Ley de la materia, dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: (i) se reciba una solicitud de acceso a la información; (ii) se determine mediante resolución de autoridad competente; o; (iii) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Asimismo, que conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de la materia⁸, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada; así como que la clasificación podrá realizarse de manera parcial o total de acuerdo al contenido del documento de que se trate, siempre que la misma corresponda a los supuestos definidos en el título sexto del ordenamiento legal en cita como información clasificada, ya que en ningún caso podrán clasificarse documentos antes de que se genere la información, pues la clasificación de información reservada se debe realizar conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Situación que en el presente caso no se acredita, pues el sujeto obligado pretende clasificar la información peticionada por la particular con un acuerdo de reserva donde se clasificó información relacionada

⁸ **Artículo 133.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.
En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.
La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

a contratos.

En virtud de lo antes expuesto, se observa que el sujeto obligado en el presente asunto no atendió puntualmente el numeral antes invocado, puesto que exhibe un acuerdo de confirmación de clasificación respecto a diversos documentos que conforman los expedientes administrativos objeto de la auditoría del primer, tercer y cuarto trimestre de la cuenta pública del ejercicio dos mil dos mil veintidós y dos mil veintitrés. De ahí, deviene inconcuso que mediante dicho documento el sujeto obligado no pudo llevar a cabo el análisis particular del caso concreto, que ahora toca el turno de revisar de acuerdo con el artículo 131, fracción I, de la Ley de la materia⁹.

En tales condiciones, al analizar la naturaleza de la información peticionada, para efecto de emitir un pronunciamiento sobre la viabilidad de su entrega, a consideración de esta Ponencia se determina que con la entrega de la información pretendida por la particular no se vería afectado el procedimiento de auditoría que la autoridad refiere se encuentra en desarrollo, ni la visión e imparcialidad de las personas encargadas de llevar a cabo dicho procedimiento, puesto que lo peticionado versa en contratos que se hayan firmado por el alcalde en su carácter de Presidente Municipal en lo que va del dos mil veintidós al dos mil veintitrés, lo cual involucra actos que quedaron plasmados en los documentos que se requieren, mismos que no pueden o deben ser modificados, por lo que, la divulgación de dicha información no variaría la actuación de los servidores públicos y en consecuencia no se afectaría la visión o imparcialidad de los auditores, ya que en todo caso se estaría analizando que dichos pagos se hayan realizado con base a la normativa y procedimientos que le son aplicables.

Aunado lo anterior, también se estima que la información requerida por la parte recurrente guarda relación con la diversa obligación de transparencia, que se encuentra establecida en el artículo 95, fracción

⁹ **Artículo 131.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; [...].

XII y XXVIII, de la Ley de la materia, que señala que:

[...]

Artículo 95. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XII.- Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, así como la relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, representaciones, asesorías;

[...]

XXVIII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

[...]"

De los preceptos legales en cita, se advierte que el sujeto obligado pondrá a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos la información requerida por el particular ya que es evidente que lo requerido versa sobre información relacionada con obligaciones de transparencia que el sujeto obligado se encuentra conminado a poner a disposición del público.

En tales circunstancias no se encuentra acreditada la reserva de la información invocada por el sujeto obligado y, por ende, resulta **fundado** el agravio relativo a la clasificación de la información hecho valer por la parte recurrente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **revocar** la respuesta proporcionada por la **Secretaría de Obras**

Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de San Nicolás de los Garza, por lo que deberá proporcionar la versión pública de la información requerida por el particular en la modalidad solicitada.

En el entendido que si del contenido de la información peticionada se advierte información que deba ser clasificada como confidencial, corresponderá al sujeto obligado seguir las directrices que establecen los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León¹⁰ emitidos por el Instituto.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”¹¹ y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”¹².

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

¹⁰ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

¹¹ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹² No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/0218/2024**, promovido a través de la PNT, en contra de la **Secretaría de Finanzas y Tesorería y Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, ambas del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta proporcionada por la **Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de San Nicolás de los Garza**, por lo que, deberá cumplir con la presente resolución en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 41, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el

trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de Despacho; firmando al calce para constancia legal.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/0218/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, que va en diecisiete páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado los contratos que se hayan firmado por el alcalde en su carácter de Presidente Municipal en lo que va del dos mil veintidós al dos mil veintitrés.

Inconforme con la respuesta proporcionada decidiste promover recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, revisáramos lo proporcionado.

Al resolver el recurso de revisión, el Instituto determinó revocar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y ordenarle te entregue la versión pública de la información que pediste en la modalidad requerida.